



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0146

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00319-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE INSOLVENCIA – OBJECCIÓN
Deudor: JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.655.310, remitido por el conciliador Juan David Cardenas Villarreal del Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que esta instancia desate de fondo la objeción suscitada y planteada por el deudor JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL, actuando a través de apoderado judicial, la cual, se encuentra sustentada, así mismo el deudor aportó escrito.

Para resolver, el despacho realizará las siguientes consideraciones:

Las objeciones que se surten en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son aquellas que se dan bien sea porque el acreedor objetante considera que su acreencia debe ser incluida, corresponde otorgar un mayor valor a su acreencia de la dada por el deudor, cuenta con una causa legal de preferencia o porque considera que las acreencias de otros acreedores no existen, son simuladas o aparentes, o porque su monto es menor o se extinguieron dichas obligaciones.

Es de anotar que dichas objeciones, previo intento del conciliador de dar solución al conflicto en el trámite original, corresponde al Juez Civil conocer de estas ante la imposibilidad de acordar una solución. Dispone sobre el particular el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente:

“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las

pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador... (Negrillas y subrayas del despacho)”

Así mismo existen las denominadas controversias que surgen en la audiencia de negociación de deudas las cuales, igualmente deben ser atendidas inicialmente por el conciliador, y de no ser acordadas debe el mismo remitirlas al juez civil municipal para que las dirima.

Siendo competente la suscrita para emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia impetrada de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, se procede así.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En particular y con relación a la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se tiene que la regulación de dicha insolvencia fue regulada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 532 del Código General del proceso: “Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inició a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor JHON NEYDER BENAVIDES SANDOVAL sea persona natural no comerciante como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente. Llegado a este punto, se tiene que, el deudor, en su calidad de objetante a través de su apoderado judicial, Doctor John William Díaz García, promueve la objeción, de la siguiente manera:

De la lectura del acta de suspensión de audiencia de negociación de deudas, realizada el día 21 de febrero de 2022, obrante de folios 152 a 156 del expediente digital, del centro de conciliación FUNDAFAS de Cali, se observa de la intervención del apoderado judicial del objetante, que la objeción se suscita con fundamento al hecho de que el deudor a través de su apoderado judicial requiere que la operadora de insolvencia oficie a las autoridades competentes para lograr el decomiso del automotor de placas MIL 372 de propiedad de la esposa de su poderdante, señora Angy Vanessa Trujillo Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.654.369, la cual, no tiene la tenencia del vehículo gravado con prenda en favor del acreedor GRUPO BANCOLOMBIA S.A., cedida al acreedor REINTEGRA S.A.S; automóvil que debe tenerse como garantía del crédito.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2022, radicó ante el centro de conciliación FUNDAFAS escrito mediante el cual presenta objeción frente a la obligación del crédito de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placa MIL 372; argumentando a groso modo que el vehículo referido es de propiedad de la señora Angie Vanessa Trujillo, el cual, debe ser tenido como garantía del crédito prendario pese a que el automotor no es de propiedad del deudor, realiza una cita jurisprudencial para soportar su dicho y finaliza su intervención objetando la acreencia en la cual actúa como acreedor prendario actualmente REINTEGRA S.A.S., enfatizando que el vehículo de placas MIL 372 no debe ser tenido como patrimonio u activo del deudor JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL y en razón de ello, el crédito de prenda sin tenencia que Bancolombia S.A. cedió a Reintegra S.A. debe continuar como garantía del crédito el automóvil de propiedad de la señora Angie Vanessa Trujillo.

De la objeción presentada por el apoderado del deudor, le fue dado traslado al acreedor REINTEGRA S.A.S., quien el día 7 de marzo de 2022, presento escrito describiendo el traslado de la objeción al crédito a su favor, el cual, fundamentó de manera sucinta que, el deudor desde el inicio del trámite de insolvencia ha aceptado la existencia y naturaleza de la obligación cedida en favor de REINTEGRA S.A.S, además, que el deudor y su apoderado en la audiencia de 20 de enero de 2022 no presentaron reparo alguno respecto a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito; que el deudor procede a presentar objeción respecto al crédito, al no acceder la operadora de insolvencia a la solicitud de decomiso del vehículo Kia Rio, línea UB EX de placas MIL 372, argumentando únicamente el hecho de que no ostenta la calidad de propietario del mismo.

Igualmente, REINTEGRA S.A.S a través de su apoderado judicial, en su escrito manifiesta que adjunta el pagare SUFI, como los pagarés de consumo suscritos por el deudor, por otra parte, informa que el automotor generador de la objeción tiene registrada una garantía mobiliaria en favor de Bancolombia S.A. desde el 3 de diciembre de 2015, no puede desconocer el deudor que en el RUNT, fue registrada prenda en favor de Bancolombia desde el 27 de noviembre de 2015. Concluye su intervención, indicando que los estados de deuda de las obligaciones a cargo del deudor y el memorial de cesión de créditos no fueron objeto de reparo alguno; en razón de lo expuesto, solicita se declare infundada la objeción presentada y se despache desfavorablemente la misma.

Llegado a este punto, procede este Juzgado a resolver la controversia presentada por el apoderado judicial de deudor JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL, la cual, se circunscribe única y exclusivamente a decidir si el vehículo KIA Rio UB EX modelo 2015 de placas MIL372, con garantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. desde el 27 de noviembre de 2015 y de propiedad de la señora ANGY VANESSA TRUJILLO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.654.369, como consta, en el documento denominado “registro único nacional de tránsito histórico vehicular”, visible de folios 15 a 17 del expediente digital; debe continuar como garantía del crédito prendario sin tenencia a su nombre y que el mismo bien, no debe hacer parte del patrimonio del insolvente.

Claridad, que se realiza puesto que, de la lectura del escrito de objeción podría entenderse que lo que pretende el promotor es desconocer el crédito a su favor, en razón a que el vehículo no es de su propiedad, sin embargo, al finalizar su escrito de objeción concluye de la siguiente manera:

Como se desprende de lo determinado en la anterior sentencia, la cual se remonta al marco legal respectivo, el crédito de prenda sin tenencia tiene como característica esencial ceñirse a la cosa perseguida donde quiera que esté, independiente de quien sea del titular del derecho de dominio. Así, pues, la garantía del crédito de prenda sin tenencia que se ventiló por Bancolombia S.A. dentro del proceso de insolvencia que nos ocupa tiene como garantía el vehículo de placa MIL372, marca Kia, línea Rio UB EX, el cual no es propiedad de mi representado.

8. En otros términos, para cualquier jurista es bien sabido que la prenda es una garantía real que recae sobre el bien entregado en prenda, de manera que, si el deudor no paga, el acreedor se queda con el bien entregado en garantía.

Con ocasión a lo manifestado, me permito objetar la acreencia referida en este escrito en el sentido de que el vehículo en mención no debe ser tenido dentro de este proceso como patrimonio o activo del señor John Neyder Benavides, por tanto, el crédito de prenda sin tenencia que Bancolombia S.A. cedió a Reintegra S.A. y reposa sobre tal automóvil debe continuar teniendo como garantía dicho vehículo, el cual es propiedad de la señora Angie Vanessa Trujillo.

Además, se debe tener presente que desde la presentación de la solicitud de trámite de negociación de deuda presentada ante el centro de conciliación FUNDAFAS, el deudor no ha desconocido su deuda ante el acreedor prendario como puede observarse a folio 6 del expediente digital

Por otra parte, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se logró constatar que, en efecto el vehículo de placas MIL372 obra como garantía en favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A. como se muestra a continuación:

»

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico

20151203000071900

Fecha de Inscripción

3/12/2015 4:26 p.m.

Fecha de inscripción inicial

3/12/2015 4:26:34 p.m.

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre

JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación

1113655310

Dígito De Verificación

Ciudad

PALMIRA

Dirección

Sectores

S Otras actividades de servicios.

DEUDOR

Teléfono

Celular

Correo Electrónico

Género

MASCULINO

Tamaño de la empresa

Bien para uso

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre

Bancolombia s.a.

Tipo Identificación

NIT

Número de Identificación

890903938

Dígito De Verificación

8

Ciudad

MEDELLIN

Porcentaje de participación

100,00%

Dirección

Teléfono

Celular

Correo Electrónico 1

Correo Electrónico 2

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien

Vehiculo

Marca

KIA

Número de Serial

KNADN511AF6703642

Fabricante

KIA

Año Correspondiente al Modelo

2015

Placa

MIL372

Descripción del Bien

KIA - KNADN511AF6703642 - 2015 - MIL372

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición

No

Tipo Garantía

Garantía Mobiliaria

Fecha Finalización

23/11/2027 11:59:59 p.m.

Dato de referencia (OPCIONAL)

Monto Máximo de la obligación garantizada

\$ 39.000.000

Tipo de Moneda

Peso colombiano

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

En cuanto a la solicitud de trámite de negociación de deudas, el artículo 539 del Código General del Proceso, refiere:

AFJL

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

“...4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable...”

De la transcripción normativa, se puede interpretar que la voluntad del legislador al crear la norma referida, fue la de que el deudor pudiera respaldar sus obligaciones con cargo a los bienes que hacen parte de su patrimonio; por tanto, como es lógico, el vehículo de placas MIL372 no puede hacer parte del patrimonio del deudor habida cuenta que no es de su propiedad.

En ese orden de ideas, No resulta posible acceder a declarar probada la objeción propuesta por el señor JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL, puesto que, el bien que pretende sea tenido como garantía de su obligación en el trámite de negociación de deudas no es de su propiedad como se encuentra debidamente probado en el expediente digital. Aunado a ello, en el caso de que la negociación de deudas llegase a fracasar y se procediera a dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor, No sería posible adjudicar un bien que no fuese de su propiedad; *desnaturalizándose* de esta manera el objetivo de dicho trámite. Lo anterior, en concordancia con los artículos 564 (inciso 3), 565 (numeral 4º), 570 (numeral 2º) y 571 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite del deudor JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.655.310.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA CONTROVERSIA presentada por el deudor JOHN NEYDER BENAVIDES SANDOVAL, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia, se remitirá de inmediato el expediente digital al centro de conciliación FUNDAFAS, para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba65458be4ab77972e5fadc40d9f58a4cdde5785cb96ba23e7a2e310bc11214**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0163

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
DEMANDADO: CONSORCIO SAMECO UNO
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00872-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los defectos de orden formal, que a saber son:

- 1.- No se allegó requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.
- 2.-Se debe allegar la prueba de existencia y representación de CONSORCIO SAMECO UNO, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- 3.-Se debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por los numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., estableciendo de manera clara y precisa la pretensión de pago, es decir la suma que se pretende por concepto de capital, determinado a que corresponde y si la pretensión se encamina al cobro de intereses, establecer la fecha de causación.
- 4.-Debera aportar tanto dirección física como electrónica donde el demandado recibe notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 420 del C.G.P.
- 5.- No se allega la constancia a través de la cual se dé cumplimiento al presupuesto previsto en artículo 6 de la Ley 1223 de 2022, esto es, que se haya remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- 6.- El artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En ese sentido, deberá allegarse constancia de cómo fue otorgado el poder, si se hizo de manera digital,

allegar la constancia de envió al correo electrónico de la apoderada o allegarlo con la respectiva firma, como lo indica la norma debidamente autenticado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1-. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2716244eeea08a7f6673026b36a35efac086253256580da15393e8481beeac**
Documento generado en 20/01/2023 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0151

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00006-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO COLOMBIA PH
Demandado: COOPEOCCIDENTE.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO COLOMBIA PH contra COOPEOCCIDENTE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2.** Deberá adjuntar las pruebas y anexos relacionados en el acápite respectivo, en razón a que una vez revisado el archivo PDF allegado contentivo de 7 folios no se observan.
- 3.** Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

- 4. Adecúe las pretensiones precisando de manera clara y separada, las cuotas de administración con sus respectivos periodos, junto con la especificación si dicho concepto corresponde a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 5. Advertir y prevenir que el certificado de obligaciones expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, debe señalar de manera separada si las obligaciones contenidas en el acápite denominados - concepto- corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO COLOMBIA PH contra COOPEOCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222d5bacaa6809a6e76ebb95dcec90728fbb14866be788d2f256a557bb7e9d86**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0156

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00007-00

Tipo de asunto: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: MARIBELL CUELLAR FERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA ORTEGA RAMIREZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda propuesta por **MARIBELL CUELLAR FERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- Deberá el demandante ajustar los fundamentos de derecho, puesto que, las normas referenciadas del Código Civil corresponden a la temática de la responsabilidad civil extracontractual, la cual no tiene nada que ver en el presente asunto. Por tanto, debe ajustar el articulado del código civil referenciado.
- En el acápite de pruebas se relacionan las documentales, sin embargo verificado el expediente digital, se observa que No fue aportado: **i)** certificado de tradición actualizado ni su correspondiente certificación especial, **ii)** avalúo catastral (debidamente actualizado al 2023), **iii)** certificado de defunción de Lilia Ortega Ramírez. Igualmente, se menciona aportar facturas de servicios públicos y pago de impuesto predial, pero solo anexó un recibo de gas domiciliario. Así las cosas, deberá aportar todos los documentos faltantes.
- En el acápite de proceso, competencia y cuantía, se determina la cuantía en \$40.000.000, refiriendo que debe dársele el trámite de un proceso verbal. No obstante, deberá tener presente el demandante que la cuantía en esta clase de litigios se fija conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y como no fue aportado el avalúo catastral, se imposibilita para el Juzgado la verificación de dicho valor. En consecuencia, deberá ajustar la cuantía y tipo de proceso

conforme al avalúo catastral actualizado que deberá suministrar, en el caso que no corresponda al estipulado en el referido acápite.

- Revisado los 3 archivos denominados: 03PoderCorregido, 04Poder y 02PoderSello, se observa que los mismos conforman el memorial poder que otorga la demandante a un abogado, sin embargo, se debe indicar de manera enfática que no debe mezclarse la Ley 2213 de 2022 con el Código General del Proceso; pues cada norma establece unos requisitos particulares para la forma en que se desee otorgar el poder. Lo anterior, en razón a que la primera página (archivo 03) corresponde a un archivo 100% electrónico, es decir, creado en un procesador de textos y guardado como pdf y los dos archivos restantes corresponden a documentos impresos, firmados y autenticados por autoridad notarial con sus correspondientes sellos, los cuales, posteriormente fueron escaneados. Sellos que no posee la primera página del poder

Además, en el contenido del poder se observan inconsistencias, pues se refiere que el poder se concede para la presentación de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio y en la demanda se pretende la prescripción ordinaria de dominio. Así las cosas, se debe aportar un nuevo poder, conforme a lo expuesto (acorde a Ley 2213 de 2022 o al C.G.P.) corrigiendo el tipo de prescripción pretendida que corresponda con la demanda y el tipo de proceso (Verbal o Verbal Sumario).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbd3edd072950912f9a2703bc157db314345bae59157604a75aa0501b95f69**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0153

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00008-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO COLOMBIA PH
Demandado: EDGARDO GIRALDO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO COLOMBIA PH contra EDGARDO GIRALDO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2.** Deberá adjuntar las pruebas y anexos relacionados en el acápite respectivo, en razón a que una vez revisado el archivo PDF allegado contentivo de 9 folios no se observan.
- 3.** Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

- 4. Adecúe las pretensiones precisando de manera clara y separada, las cuotas de administración con sus respectivos periodos, junto con la especificación si dicho concepto corresponde a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 5. Advertir y prevenir que el certificado de obligaciones expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, debe señalar de manera separada si las obligaciones contenidas en el acápite denominados - concepto- corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO COLOMBIA PH contra EDGARDO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9faa3b00692bcfb574437bb60f1f0c1f2b771e9b38ee8b6ec520fd7a4f77c7**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 168

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00016-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DIANA NUÑEZ CORDOBA

La parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo -Pagaré-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a DIANA NUÑEZ CORDOBA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$58.897.952, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 19 de diciembre del 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad hasta que se efectué el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DIANA NUÑEZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.732.822, en BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$88.400. 000.00

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370- 802940 y 370- 803022 de propiedad de la señora DIANA NUÑEZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.732.822. Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C. No. 16.597.691 de Cali y T.P. No. 34.456 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06293b0460af5d7abfe8ce0cb94d810d6ccdc1d51525a1e7ec25d4b6180eb8**
Documento generado en 20/01/2023 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0158

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00017-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ARANJUEZ
Demandado: CAMPO ELIAS FRANCO

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por UNIDAD RESIDENCIAL ARANJUEZ contra CAMPO ELIAS FRANCO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2.** Deberá adjuntar las pruebas y anexos relacionados en el acápite respectivo, en razón a que una vez revisado el archivo PDF allegado contentivo de 10 folios no se observan.
- 3.** Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

- 4. Adecúe las pretensiones precisando de manera clara y separada, las cuotas de administración con sus respectivos periodos, junto con la especificación si dicho concepto corresponde a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 5. Advertir y prevenir que el certificado de obligaciones expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, debe señalar de manera separada si las obligaciones contenidas en el acápite denominados - concepto- corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por UNIDAD RESIDENCIAL ARANJUEZ contra CAMPO ELIAS FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78feeafbfc65fc2208917f6639630bf31c2cda4859b31b6f6d9579f96cf6b7**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0155

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00018-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO COLOMBIA PH
Demandado: SEBASTIAN GRAJALES Y/O AFIANZA S.A

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO COLOMBIA PH contra SEBASTIAN GRAJALES Y/O AFIANZA S.A, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2.** Deberá adjuntar las pruebas y anexos relacionados en el acápite respectivo, en razón a que una vez revisado el archivo PDF allegado contentivo de 9 folios no se observan.
- 3.** Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.

- 4. Adecúe las pretensiones precisando de manera clara y separada, las cuotas de administración con sus respectivos periodos, junto con la especificación si dicho concepto corresponde a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 5. Advertir y prevenir que el certificado de obligaciones expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, debe señalar de manera separada si las obligaciones contenidas en el acápite denominados - concepto- corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias- o intereses y su naturaleza.
- 6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO COLOMBIA PH contra SEBASTIAN GRAJALES Y/O AFIANZA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50639377ee8840309cecb773c0ffe73f2ef2463279c365ac12d7dd297d55e9**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0161

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00022-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP - ASOCC
Demandado: JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP- ASOCC, FREDDY ARTURO CORREA SANTA con Nit 900223556-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.400.

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) que se libre mandamiento de pago por \$35.000.000 como capital, ii) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación y, ii) por las costas del proceso.

Al revisar el pagaré No. P-79636335 de 18 de julio de 2019 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 709 ibídem, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

Puntualmente, se observa que el pagaré no fue diligenciado en ninguna de sus cláusulas, como se muestra a continuación:

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de
o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas
en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de
(\$ _____), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.
- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses
equivalentes al _____ por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo
insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré
(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes
cada una a la cantidad de
(\$ _____).
El primer pago lo efectuaré (mos) el día _____, del mes de _____
del año _____, y así
sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos
la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato
ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (o) una cualquiera de las
obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-
mento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).
En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día _____, del mes de _____ del año _____.

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)”.

En ese orden de ideas, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser tanto un título valor, como un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con C.C. No. 14.473.927, portador de la T. P. No. 146.956 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP- ASOCC, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256d84b021ce6234de2ac72b59861b7ea04a8eb91fce64432bce453cc76e41b**
Documento generado en 20/01/2023 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0162

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00030-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS - COOPTECPOL

Demandado: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL** con Nit. 900.245.111-6, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.923.923.

Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo, el Juzgado accederá a decretará el embargo de la pensión de la demandada; sin embargo, limitará el porcentaje al 30%; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.923.923, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** M/CTE. Por concepto del capital de la **letra de cambio No. 5726** de 06 de abril de 2021 suscrita por la deudora.

2.- Por los intereses de Plazo pactados al 2% mensual, exigibles a partir del 6 de abril de 2021 hasta el 6 de agosto de 2022.

3.- Por los intereses de mora causados a partir del **7 de agosto de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 94.044.335 y con T.P. No. 232.779 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que perciba la demandada MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO, como pensionada de COLFONDOS, según lo antes considerado.

1.- LIBRAR oficio al pagador de COLFONDOS, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la **Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad** y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Artículo 599, numeral 1° del C.G.P., hasta la suma de \$80.000.000.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. 009 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1295162a56bbd60405e8c91ec71e4215525e3aed3dc0e5f952c91d4fa508bd**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0164

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00032-00

Tipo de asunto: PROCESO DE VERBAL DE EXTINCIÓN
DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

Demandante: TERESA ALVAREZ PINILLA

Demandados: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO
FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Revisada la presente demanda propuesta por **TERESA ALVAREZ PINILLA**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- Se debe ajustar la designación del Juez a quien se dirige el presente proceso pues fue asignado por reparto a la suscrita Juez civil municipal.
- Se debe ajustar las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso; es decir, se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.
- Adecue los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 en el sentido de separar cada presupuesto factico, toda vez, que cada hecho debe tener un eje temático que sea susceptible de contestación.
- En el acápite de pruebas se relacionan múltiples documentos, sin embargo, verificado el documento pdf denominado “02DemandaPoderAnexo” se observa que no fue adjuntado ningún anexo. Razón por la cual, se deberán aportar todos y cada uno de ellos; cabe mencionar, que el certificado de tradición y el avalúo catastral deben aportarse debidamente actualizados al 2023.

- Se debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARGOT FERNANDEZ LEAL, identificada con C.C. No. 31.952.107 y con T.P. No. 60802 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **009** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b3ecd3d09d555864f9a758df1504a41ed9738d44d68263440d4dff3accf60**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>